

LA EXCESIVA ONEROSIDAD DE LA PRESTACIÓN EN CONTEXTO DEL COVID-19: ¿PERDONA NUESTRAS DEUDAS ASÍ COMO NOSOTROS PERDONAMOS A NUESTROS DEUDORES?

THE HARDSHIP IN THE CONTEXT OF COVID-19: FORGIVE US OUR DEBTS, AS WE FORGIVE OUR DEBTORS?

Juan Espinoza Espinoza*
Pontificia Universidad Católica del Perú
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Miembro del Consejo Editorial de THĒMIS-Revista de Derecho

The purpose of this article is to offer a review on the excessive onerousness of the performance and the way in which this figure was affected by the appearance of the COVID-19 pandemic in 2020.

The author analyzes the different articles of the Peruvian Civil Code related to the subject and applies them to the Emergency and Supreme Decrees emitted in quarantine in order to elucidate if we were in an irresistible, extraordinary and unforeseeable situation to be able to invoke the excessive onerousness of the performance.

KEYWORDS: *Excessive onerousness of the performance; COVID-19; Civil Code; irresistibility; extraordinariness; unforeseeability; diligence; fraud; fault.*

El presente artículo tiene como propósito ofrecer un repaso sobre la excesiva onerosidad de la prestación y la forma en la que esta figura se vio afectada por la llegada de la pandemia de COVID-19 en 2020.

El autor revisa los distintos artículos del Código Civil peruano referentes al tema y los aplica en los decretos de urgencia y supremos emitidos en cuarentena para dilucidar si nos encontrábamos en una situación irresistible, extraordinaria e imprevisible para invocar la excesiva onerosidad de la prestación.

PALABRAS CLAVE: *Excesiva onerosidad de la prestación; COVID-19; Código Civil; irresistibilidad; extraordinariedad; imprevisibilidad; diligencia; dolo; culpa.*

* Abogado. Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesor de Derecho Civil en las Facultades de Derecho en la PUCP y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Miembro Correspondiente de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Contacto: jaespino@pucp.edu.pe

Nota del Editor: El presente artículo fue recibido por el Consejo Ejecutivo de THĒMIS-Revista de Derecho el 7 de marzo de 2024, y aceptado por el mismo el 15 de abril de 2024.

I. INTRODUCCIÓN

Una atenta (pero olvidada) doctrina nacional ya identificaba la aplicación de la teoría de la imprevisión tanto en el articulado del Código civil de 1936 como en el de 1852. Así, se afirmaba que:

La teoría de la imprevisión no es una novedad en la historia del derecho. Ella vive independientemente desde los post-glosadores hasta nuestros días, con manifestaciones más o menos intensas, según las épocas. (...) Los acontecimientos que conmueven al mundo, dando como resultado una seria revolución del derecho, permiten afirmar que la imprevisión será, finalmente, incorporada al derecho común, especialmente en los pueblos convulsionados por la guerra. Para reajustar el orden jurídico a la realidad será necesario dictar leyes que consagren la teoría. (Ledgard, 1945, p. 110)

La teoría de la imprevisión:

Se fundamenta en el principio de buena fe y funciona por medio de la revisión o la rescisión, según la naturaleza del contrato y está implícitamente reconocida en el Código Civil de 1936 al permitirle aflorar de un considerable número de sus disposiciones. (Ledgard, 1945, p. 110)

Así, a propósito del inc. 2 del artículo 1114 del Código Civil de 1936 observaba que:

En esta hipótesis se busca proteger al acreedor porque un hecho sobreviniente, que puede ser imprevisible, extraordinario y general, produce la insolvencia del obligado. Esta es una oportunidad en la que la imprevisión beneficia al acreedor. Con respecto al artículo 1343 del Código Civil de 1936, “la disminución sobreviniente del patrimonio puede ser imprevisible, favoreciendo en este caso también al acreedor”. (Ledgard, 1945, p. 107)

Ambas han sido consideradas por la doctrina que vengo citando como normas de carácter general, y dentro de los supuestos específicos, entre otros, se cita al artículo 1475 del Código Civil de 1936 que regula la modificación de la donación por empobrecimiento del donatario, la cual “puede deberse al cambio que hace aplicar la imprevisión”. Se encuentra el antecedente de esta prescripción, en el artículo 606 del Código Civil de 1852, el cual “contenía el mismo texto legal”. (Ledgard, 1945, p. 107)

A propósito del artículo 1502 del Código Civil de 1936, se afirmaba que:

Las calamidades que menoscaban las cosechas son por lo general imprevisibles, porque si el

arrendatario las hubiese conocido, seguramente no hubiera celebrado el contrato. Ellas poseen el carácter de extraordinarias y generales. La ley no se ha puesto en la hipótesis de que la calamidad fuera conocida, porque en tal caso el monto de la renta se estipula de acuerdo con la situación y se incluye en el contrato una cláusula de renuncia a la rebaja. Asimismo, se apunta que la regla del artículo 1502 “que condensa las menos técnicas” de los artículos 1569 y 1570 del Código Civil de 1852, “impulsa con mayor intensidad a la recepción del moderno concepto de la lesión sobreviniente o imprevisión”. (Ledgard, 1945, p. 107)

En el contrato de comodato, “en la expresión de «urgencia imprevista» aflora la imprevisión del comodato (art. 1593). Pero siempre se debe tener presente que es requisito de la existencia de causas generales y extraordinarias” (Ledgard, 1945, p. 108). En materia del contrato del depósito, se compara el artículo 1623 del Código Civil de 1936 con el artículo 1877 del Código Civil de 1852, opinando que, “la fórmula del código civil antiguo permitiría, en la actualidad, una mayor aplicación de la teoría y el cambio imprevisto de circunstancias sería expresamente «el justo motivo» en los casos de depósito remunerado (art. 1877)” (Ledgard, 1945, p. 108).

En el contrato de sociedad, cuyas necesidades de seguridad son fundamentales, se mantiene la existencia del principio de la imprevisión, tanto en el artículo 1694 del Código Civil de 1852 como el artículo 1719 del Código Civil de 1936. Se concluye, afirmando enfáticamente, que:

La jurisprudencia nacional, poseedora de la magnífica herramienta que es el código civil moderno, corresponde la responsabilidad en la técnica y moderada aplicación de los principios propugnados en esta tesis. Ella deberá tener en cuenta nuestra realidad social y económica con el fin de propender a la evolución jurídica del país. (Ledgard, 1945, p. 109)

A propósito de la cláusula *rebus sic stantibus* (mientras continúen así las cosas), precursoramente se afirmaba que:

Mientras la doctrina general del Derecho Civil no le reconozca personalidad autónoma e independiente, y los cuerpos legislativos no lo incorporen en dispositivos positivos como el Código Civil Italiano de 1942, la Cláusula o la teoría de la imprevisión, actuará inmerso a los principios de la buena fe, del enriquecimiento sin causa, del abuso de derecho, del caso fortuito, de la imposibilidad de pago, de la lesión y de la equidad. (Altamirano, 1963, p. 194)

De estas consideraciones podemos comprobar que tanto en los códigos de 1852 como de 1936, así como en la doctrina civilista nacional, existía una preocupación latente por la teoría de la imprevisión, la cual se plasmó en el actual Código Civil.

Las coordenadas legislativas establecidas en el Código Civil peruano de 1984 se vieron comprometidas durante la pandemia de coronavirus COVID-19, ya que fueron sometidas a una dura prueba. Se ha escrito abundantemente sobre las consecuencias jurídicas de esta moderna ‘peste’ –que aún nos acompaña–, incluso a nivel nacional¹. El propósito de este trabajo es el de evaluar el articulado en materia de excesiva onerosidad de la prestación, identificando vacíos que deben ser suplidos, así como proponer criterios de interpretación frente a los peligros que generaría un entendimiento estrictamente literal del tramado normativo que regula este mecanismo de revisión contractual.

Autorizadamente, se ha precisado que en la excesiva onerosidad la actuación del previsto orden de intereses permanece abstractamente posible, pero la cooperación solicitada a una de las partes –que puede ser solo la deudora, como en el contrato que genera obligaciones solo para una– se presenta en proceso de tiempo excesivamente oneroso (Betti, 1953, p. 190).

Se hace referencia a un ‘proceso de tiempo’ porque supone siempre una distancia cronológica, un lapso de tiempo decurso entre el momento de la conclusión de contrato y el momento de la ejecución de la prestación. Esta última se presenta más tarde **excesivamente onerosa** respecto de aquella que al momento del contrato era la razonable valoración comparativa del costo y rendimiento previsible (para la contraparte) de la prestación. Término de comparación, por lo tanto, es la entidad económica, el peso que esta representa para el patrimonio del deudor frente a la ventaja a aportarse al acreedor. En ese sentido, si bien la prestación se ha transformado en excesivamente onerosa, el deudor no se libera; sin embargo, se perfila un peligro: el peligro de la ruina que lo afecta por el excesivo costo de la prestación, a su economía y que un derecho inspirado en las exigencias de la sociabilidad no puede ignorar (Betti, 1953, p. 190).

Téngase presente, entonces, que una sobrevenida desproporción entre las prestaciones que deben cumplir las partes en un contrato, *per se*, no justifica que el deudor deje de cumplir con sus obligaciones. Ciertamente, como afirma Barchi:

El hecho de que se genere un desequilibrio de las prestaciones no basta para liberar automáticamente al deudor de la responsabilidad por el incumplimiento (lo que ocurre con la imposibilidad). Es necesario que la parte de la prestación que se ve obstaculizada recurra al juez o al árbitro para valerse de los remedios previstos en el artículo 1440 del Código Civil. (2020, p. 33)

II. LEGITIMIDAD PARA INVOCAR LA EXCESIVA ONEROSIDAD EN LA PRESTACIÓN

El artículo 1440 del Código Civil regula lo siguiente:

En los contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada puede solicitar al juez que la reduzca o que aumente la contraprestación, a fin de que cese la excesiva onerosidad.

Si ello no fuera posible por la naturaleza de la prestación, por las circunstancias o si lo solicitara el demandado, el juez decidirá la resolución del contrato. La resolución no se extiende a las prestaciones ejecutadas. (1984)

En materia de resolución por incumplimiento, se entiende que la ‘parte fiel’ es aquella facultada para resolver el contrato porque es la perjudicada con el incumplimiento. En tal sentido, se entiende como ‘parte fiel’ a aquella que debe estar al día en sus obligaciones (ser fiel al cumplimiento), pues, de lo contrario, no tendrá legitimidad para activar el mecanismo resolutorio debido a que ella misma se encuentra también en situación de incumplimiento.

Por otro lado, en lo que a excesiva onerosidad de la prestación se refiere, la ‘parte fiel’ es aquella que si bien se ha visto perjudicada por el cambio de circunstancias del contrato, no se encuentra en una situación de incumplimiento. No sería ‘parte fiel’ aquella que, por ejemplo, ha retrasado injustificadamente el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales –precisamente– ‘por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles’, han devenido en excesivamente onerosas. De este modo, la *ratio* es clara en este último supuesto planteado: si se hubiera cumplido oportunamente los ‘acontecimientos extraordinarios e imprevisibles’, no la habrían afectado.

Si bien el artículo 1440 del Código Civil no establece explícitamente que la parte interesada deba ser considerada fiel al contrato para invocar la excеси-

¹ A manera de ejemplo, véase a AA.VV. (2020).

va onerosidad de la prestación, se debe tener en cuenta lo que explica la doctrina. Así, de acuerdo con Bianca, el artículo 1467 del Código Civil italiano (fuente inspiradora del artículo 1440 del Código Civil) sostiene que “la excesiva onerosidad no vale para exonerar de por sí al deudor de la responsabilidad por incumplimiento” (1994, p. 386). En efecto, “la parte incumpliente no puede invocar remedios contra la excesiva onerosidad durante su incumplimiento, cuyas consecuencias deben pesar sobre el incumpliente”. En este mismo sentido, se afirma que el legislador concede el remedio al deudor que no es incumpliente, por lo que la onerosidad no puede hacerse valer si se ha presentado sucesivamente retardo en el cumplimiento, si el comportamiento del deudor fue la causa de su producción, o si el deudor fue aplazado intencionalmente para poder especular sobre la ocurrencia (Roppo, 2001, p. 1020).

La regla no está escrita en el Código Civil; pero se obtiene fácilmente en vía de interpretación en razón del principio constantemente aplicado por la jurisprudencia, según el cual la resolución por excesiva onerosidad no puede ser invocada por la parte “cuya inercia ha originado el vano transcurso del tiempo, de donde se ha derivado la excesiva onerosidad”, por lo que es el que no ha cumplido quien debería asumir las consecuencias de su incumplimiento (Gabrielli, 2011, p. 624).

En otras palabras, solo estaría legitimado para invocar la excesiva onerosidad quien ha cumplido las obligaciones contenidas en el *iter* contractual de manera oportuna. Prueba de ello es que el artículo 1443 del Código Civil regula que no procede la acción por excesiva onerosidad de la prestación cuando su ejecución se ha diferido por dolo o culpa de la parte perjudicada.

Por otro lado, también resulta relevante el comportamiento de buena fe. En efecto, una atenta doctrina nacional ha precisado que existe “un deber de renegociación a cargo de las partes que debe ser realizado conforme a la buena fe contractual” (Tamani, 2022, p. 777).

¿Qué implica este ‘deber de renegociación’? Visto que, de acuerdo al artículo 1362 del Código

Civil, “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”, los contrayentes deben actuar correctamente. Es así que, *in primis*, la parte que considera inviable continuar con el contrato debido a los sobrecostos en que debería incurrir debe informarlo de manera oportuna y coherente a su contraparte. Por ejemplo, resultaría contrario a la buena fe, por parte del deudor, generar una confianza razonable (a la contraparte acreedora) cuando, no obstante un supuesto cambio de circunstancias que pueden afectar el *iter* contractual, y frecuentes demoras en el cumplimiento de sus obligaciones, manifiesta reiteradamente la voluntad de continuar con el contrato, pero al final decide terminar con el mismo invocando una excesiva onerosidad en la prestación.

Entonces, para que una parte pueda ejercer la resolución a la que hace referencia el artículo 1440 del Código Civil, esta debe ser considerada fiel al contrato, por cuanto quien no cumple sus obligaciones debe soportar las consecuencias de ello y no obtener ventaja por una excesiva onerosidad sobreviniente. En otras palabras, solo estaría legitimado para invocar la excesiva onerosidad quien ha cumplido las obligaciones contenidas en el *iter* contractual de manera oportuna.

III. LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE EXCESIVA ONEROSIDAD DE LA PRESTACIÓN: ¿A PARTIR DE CUÁNDO SE COMPUTA EL *DIES A QUO*?

En nuestro país, el brote del COVID-19 ha afectado, entre tantas otras cosas, el *iter* de las relaciones jurídicas. Téngase en cuenta, por ejemplo, los contratos de construcción que estaban vigentes en ese contexto.

La jurisprudencia italiana, al delimitar las notas características del caso fortuito, ha hecho recurso a los requisitos de inevitabilidad del hecho², irresistibilidad³, imprevisibilidad⁴ y extraordinariedad o excepcionalidad del hecho⁵. Sin embargo, se ha observado que “no es más característica connotante del fortuito el requisito de la impredecibilidad, porque pueden darse eventos predecibles ab-

² Véase a Casación (1976). Sentencia 1129. En BBTC, 1976, II, 173; Casación (1976). Sentencia 2981. En NGCC, 1976, I, 1756; Tribunale di Roma. (1978). Sentencia del 15 de febrero. En BBTC, 1978, II, 454; Tribunale di Roma. (1982). Sentencia del 27 de enero. En Giur. it., 1982, I, 2, 586.

³ Véase a Casación (1976). Sentencia 2981, 27 de julio. En Giust. Civ., 1976, I, 1756, aunque equivocadamente con referencia a eventos extraordinarios y excepcionales (Véase a Marco, S. (1991, p. 773). y AP. Roma. (1980). Sentencia del 7 de octubre. En BBTC, 1980, II, 477.

⁴ Véase a Tribunale di Roma. (1982). Sentencia del 27 de enero. En Giur. it., 1982, I, 2, 586; AP. Firenze. (1971). Sentencia del 16 de noviembre. En Giur. it., 1971, I, 123.

⁵ Véase a Tribunale di Milano. (1978). Sentencia del 19 de marzo. En BBTC, 1978, II, 454.

solutamente inevitables”⁶ y, además, que la jurisprudencia se dirige hacia una concepción objetiva y absoluta del caso fortuito (Alpa, 2001, p. 334)⁷.

El Decreto Supremo 044-2020-PCM, del 15 de marzo del 2020, que declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19, precisó en su artículo 1:

Artículo 1.- Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. (2020)

Como se sabe, por este decreto se suspendió el ejercicio de los derechos constitucionales (artículo 3), así como se limitó el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas (artículo 4) y tuvo una serie de prórrogas.

El artículo 1 del Decreto de Urgencia 026-2020, del 15 de marzo de 2020, que estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional determinó que:

Artículo 1.- El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional. (2020)

Se puede constatar fácilmente que ambos decretos se dieron en el contexto de irresistibilidad, extraordinariedad e imprevisibilidad causada por la pandemia que ha golpeado y paralizado al país en ese periodo de tiempo; es decir, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020.

Ahora bien, el Decreto Supremo 101-2020-PCM del 04 de junio de 2020, aprobó la Fase 2 de la Renudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modificó el Decreto Supremo 080-2020-PCM.

Por otro lado, el Decreto Supremo 087-2020-PCM, del 19 de junio de 2020, que dispuso la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia 029-2020, prorrogó hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de plazos del inicio y tramitación de procedimientos administrativos.

De esta manera, si bien el Decreto Supremo 044-2020-PCM y el Decreto de Urgencia 026-2020 se emitieron en un contexto de irresistibilidad, extraordinariedad e imprevisibilidad ocasionada por la pandemia para determinadas obligaciones contractuales (tanto para los contratistas como los dueños de la obra), de la interpretación conjunta del Decreto Supremo 101-2020-PCM y 087-2020-PCM, este periodo cesó, a los efectos del cómputo de plazos de inicio y tramitación de procedimientos administrativos, con fecha del 10 de junio de 2020. En otras palabras, nos encontramos frente a una situación de temporalidad de eventos de fuerza mayor que cronológicamente tuvo un inicio, es decir, el 16 de marzo de 2020, y también un final, que fue el 10 de junio de 2020.

Hay que tener presente que, conocida la situación de irresistibilidad, extraordinariedad e imprevisibilidad, así como las medidas que se tomaron frente a ella, las partes contratantes se encontrarían en una situación objetiva de replantear el programa contractual pactado inicialmente.

Ahora bien, el artículo 1445 del Código Civil establece que “la acción por excesiva onerosidad de la prestación caduca a los tres meses de producidos los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles a que se refiere el artículo 1440” (1984).

En la exposición de motivos de este artículo se explica que:

En aras de la estabilidad [se] dispone que la acción por excesiva onerosidad en la prestación tenga un plazo de caducidad breve, siendo entendido, por lo demás, que el precepto es imperativo, y que ninguna de las partes podrá suprimirlo, limitarlo o aumentarlo. (Arias-Schreiber, 1985, p. 111)

Nótese que el artículo 1446 del Código Civil regula que “el término inicial del plazo de caducidad

⁶ Así, Alpa da como ejemplo la sobrevenida de una catástrofe anunciada por el observatorio meteorológico (2001, p. 334).

⁷ En esta línea de pensamiento, Giovanna Visisntini afirma que “el excesivo favor por la posición deudora expresada en las teorías subjetivistas choca contra el sistema legislativo y contra las tendencias de las sociedades evolucionadas y, por consiguiente, de los mercados evolucionados y racionales” (1999, p. 135).

a que se refiere el artículo 1445 corre a partir del momento en que hayan desaparecido los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles” (1984).

Comparto plenamente que “no es fácil comprender el sentido del artículo 1446 del Código Civil, a menos a la luz del artículo 1445 del mismo Código”⁸ y que “se va a requerir una interpretación muy activa de la jurisprudencia” (De la Puente, 1993, pp. 223-224). Por ello se deben distinguir los siguientes momentos:

- a) **El momento en que aparece el COVID-19.** En la página web de la Organización Panamericana de Salud y de Organización Mundial de la Salud, comprobamos que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia por COVID-19, debido al elevado número de casos en 112 países fuera de China. En el Perú, el 05 de marzo del 2020, se confirmó el primer caso importado por COVID-19 en una persona con historial de viajes a España, Francia y República Checa. Desde esa fecha hasta el 31 de julio de 2022 se procesaron muestras para 33 131 204 personas, obteniéndose 3 909 870 casos confirmados, 29 221 334 casos negativos y 214 303 defunciones⁹.
- b) **El periodo de tiempo en el cual se dictan las normas sobre las actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, así como del cómputo de plazos del inicio y tramitación de procedimientos administrativos, a causa de la pandemia.** De acuerdo a lo mencionado anteriormente, ello generó una suspensión de actividades que duró desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020.
- c) **Cuando una de las partes da a conocer a la otra el replanteamiento de los costos de las prestaciones a ejecutar,** debido –por ejemplo– a las medidas de seguridad sanitaria que, por ley, han de asumirse.

En mi opinión, se impone una **interpretación teleológica** de los artículos 1445 y 1446 del Código Civil, en la cual, dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser entendido en atención a los fines o razones por los cuales fue creado (*ratio legis*). Los fines pueden

encontrarse explícitamente en el texto del enunciado legislativo o se pueden inferir del mismo.

Este argumento es aquel por el cual:

A un enunciado normativo debe atribuirse el significado que corresponde al fin propio de la ley de la cual el enunciado es documento. Este argumento no debe confundirse con el psicológico que impone el recurso a la voluntad del legislador concreto: quien usa el argumento teleológico, reconstruye los fines “de la ley” (o “del legislador”, pero en este caso se trata de una entidad abstracta) a partir del texto de la ley o por una clasificación de los fines o de los intereses que el derecho protege, en vez de documentos preparatorios (como las sesiones de comisión), concebidos como indicios de voluntad de un individuo o de una asamblea entendida en sentido concreto. (Tarello, 1980, p. 370)

En efecto, la *ratio legis* de los artículos mencionados es proteger al deudor de la **santidad** de un contrato ante acontecimientos –como ya se sabe, extraordinarios e imprevisibles– que hagan excesivamente onerosa la prestación. Sin embargo, para equilibrar la situación del acreedor, esta invocación debe realizarse oportunamente, en aras de la seguridad jurídica.

Imaginemos el supuesto de un contrato de obra en ejecución, en el cual ya estaban definidas las prestaciones, así como el costo de las mismas; pero se ve afectado por el brote del COVID-19 y se le aplica la normativa ya señalada, ¿cuándo comienza el *dies a quo*?:

- a) Si interpretamos literalmente el artículo 1446 del Código Civil sería “a partir del momento en que hayan desaparecido los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles” (1984). Entonces, si aún no ha desaparecido la pandemia, ¿todavía no correría el plazo?
- b) Cuando el brote del COVID-19 dejó de ser ‘extraordinario e imprevisible’, a pesar de no haber desaparecido aún. Como se señaló, si bien el Decreto Supremo 044-2020-PCM y el Decreto de Urgencia 026-2020 se emitieron en un contexto de irresistibilidad, extraordinariedad e imprevisibilidad, de acuerdo con la interpretación conjunta de los Decretos Supremos 101-2020-PCM y 087-2020-PCM, este periodo cesó, a los efectos de cómputo de plazos del inicio y tramitación de proce-

⁸ Ello ha llevado a decir a una atenta doctrina nacional que “la opción del legislador peruano también es indeseable desde una perspectiva económica” y que “incentiva comportamientos ineficientes” (García, 2023, pp. 287-288).

⁹ Véase a Organización Panamericana de la Salud (s/f).

dimientos administrativos, con fecha 10 de junio de 2020. Bajo esta línea interpretativa, se debe tener en cuenta que estamos frente a una situación de temporalidad de eventos de fuerza mayor, que cronológicamente tuvo un inicio (16 de marzo de 2020) y también un final (10 de junio de 2020). Es a partir de esta última fecha que correría el *dies a quo*.

- c) Cuando, dados los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, una de las partes reformula los costos de sus prestaciones y los **da a conocer** a la contraparte, entendiendo que la prestación que le corresponde resulta excesivamente onerosa.

Se parte de la premisa de que los jueces y árbitros “deben usar sus poderes discrecionales para ayudar a que las leyes se vuelvan más eficientes en los casos particulares que se les presenten” (Mac Lean, 1998, p. 17). De esta manera, entender literalmente el artículo 1446 del Código Civil, generaría una suerte de espada de Damocles sobre las partes en un contrato que ha tenido que sufrir las vicisitudes del COVID-19. Si hay que esperar a ‘que hayan desaparecido los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles’, ello implica que, **en cualquier momento**, la parte que entienda que hay una desproporción en la economía del contrato celebrado invoque la excesiva onerosidad en la prestación. Precisamente, como ya se señaló, en la exposición de motivos del artículo 1445 del Código Civil se hace hincapié en que se opta por un plazo breve de caducidad “en aras de la estabilidad” (1984). En efecto, ¿qué estabilidad económica y jurídica puede tener una relación jurídica obligatoria si –bajo esta línea interpretativa– un plazo de caducidad breve se convierte en uno de carácter indeterminado?

En verdad, tanto la segunda como la tercera línea interpretativa se complementan. En efecto, una vez que los acontecimientos ‘dejaron de ser’ extraordinarios e imprevisibles, pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) La parte perjudicada cumple con sus prestaciones, aunque le resultan excesivamente onerosas.
- b) La parte perjudicada propone a la contraparte una reformulación de la economía del contrato dado los acontecimientos, que en su momento fueron ‘extraordinarios e imprevisibles’ y que ahora son de conocimiento de ambas.

En mi opinión, si ambas partes se encuentran en la situación objetiva de haber conocido (y asumido

los costos de) ‘los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles’ y una de ellas propone la reformulación de la economía del contrato y lo comunica a la contraparte, es a partir de ese momento que la parte perjudicada está en condiciones de invocar la excesiva onerosidad de la prestación y, por ello, allí es donde debería iniciar el cómputo del plazo de caducidad. Entonces, en atención del artículo 1445 del Código Civil (que es imperativo), el plazo de la acción (*rectius*: pretensión), así como el derecho, caducarán tres meses después.

Autorizadamente, se explica que:

La caducidad viene configurada por el Código Civil como la extinción de un derecho, cuál *efecto automático* del mero transcurso del plazo legal, para ser más precisos como efecto que se produce “transcurrido el último día del plazo, aunque este sea inhábil” (artículo 2007 del Código Civil). En tal sentido, el efecto extintivo se produce lo quiera o no quien se “favorece” con la extinción. De allí que siendo indiferente la “voluntad” del “favorecido” el juez puede apreciar la circunstancia de oficio, o sea sin necesidad de alegación de parte (artículo 2006 del Código Civil). (Ariano, 2015, p. 532)

En atención a ello, téngase en cuenta que en nuestro sistema:

- a) La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente (artículo 2003 del Código Civil).
- b) Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario (artículo 2004 del Código Civil).
- c) La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo que sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 2005 del Código Civil).
- d) La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte (artículo 2006 del Código Civil).
- e) La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque este sea inhábil (artículo 2007 del Código Civil).

IV. IMPROCEDENCIA PARA INVOCAR LA EXCESIVA ONEROSIDAD EN LA PRESTACIÓN POR DOLO O CULPA

El artículo 1443 del Código Civil regula lo siguiente: “no procede la acción por excesiva onerosidad de la prestación cuando su ejecución se ha diferido por dolo o culpa de la parte perjudicada” (1984).

Comentando este artículo se explica que:

El sentido de la norma puede ser el siguiente: si la obligación se hubiera cumplido, no se hubiese visto afectada por excesiva onerosidad, luego el acreedor no tendría por qué soportar la alteración de la prestación ocurrida después de la ejecución dolosa o culposa. (Oviedo, 2004, p. 660)

En esa línea, es pertinente citar a Sacco y Nova, quienes advierten que “el deudor a veces invoca la onerosidad para justificar la propia inercia” (2004, p. 717).

Teniendo ello en cuenta, procederé a definir dichos conceptos:

a) Culpa grave

Es el no uso de la diligencia que es propia de la absoluta mayoría de los hombres; es decir, quien ha tenido una conducta tal que no corresponde a lo que todos los hombres hacen comúnmente. El artículo 1319 del Código Civil define como culpa inexcusable (que coincide con el concepto de culpa grave) a la ‘negligencia grave’. Se afirma con razón que “la culpa es la forma de calificación jurídica de la diligencia” (Maiorca, 1960, p. 577).

En atención a ello:

La gravedad no se refiere al aspecto normativo de la culpa, sino al modo de ser de la negligencia, tal como se presenta ante la valoración de juez (o del árbitro) en las circunstancias del caso, cuando deba tomarse en consideración el concurso causal de más acciones subjetivas bajo el perfil de la diligencia” (Maiorca, 1960, p. 581). Así, “el juez (o el árbitro) puede valorar una negligencia como más o menos grave en relación a las circunstancias en las cuales el comportamiento del sujeto se haya desenvuelto” (Maiorca, 1960, p. 581).

b) Culpa leve

Es el no uso de la diligencia propia de las personas de capacidad media. El artículo 1320 del Código Civil la define como la omisión de “aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” (1984).

c) Dolo

La noción de dolo coincide “con la voluntad del sujeto de causar el daño”¹⁰, la cual encuentra respaldo normativo en el artículo 1318 del Código Civil, a propósito del incumplimiento de la obligación –al referirse al gerundio ‘deliberadamente’– (Scognamiglio, 1968, p. 640). La doctrina explica cuáles son los requisitos específicos del dolo:

- Voluntariedad del hecho.
- La conciencia de la consecuencia dañosa que deriva del hecho.
- La conciencia de la injusticia del daño. (Bianca, 1994, p. 574)

Por ello, es imperativo analizar si el deudor ha actuado con **diligencia**, para lo cual, de acuerdo con Natoli:

Es necesaria una evaluación, que en concreto tenga en cuenta del [sic] tipo de relación y de la actividad en la cual la prestación se manifiesta y de las circunstancias en la cual esta es o debe ser realizada, y que no esté, por ello, anclada a una medida abstracta y determinada una vez por todas, aunque sea tendiente a un nivel general de suficiencia, como es aquel, que, en cada caso, puede ser revelado por la ‘común experiencia’. Tal nivel puede calificarse de normal; pero se trata de una normalidad que no es uniformidad, variando ésta con el variar del género y de la especie de cada situación en particular. (1984, p. 98)

Así, se entiende según Ravazzoni:

- a) La diligencia constituye una calificación de un comportamiento humano.
- b) Esta calificación opera en el sentido de la conformación del comportamiento a un modelo inspirado en el cuidado, la atención, la cautela, a un conjunto de características desarrolladas de manera que el comportamiento humano pueda ser valorizado positivamente, en cuanto adecuado al fin que éste debe obtener. (1989, p. 1)

Ahora bien, el **incumplimiento** ha sido definido como “la inexistente o inexacta ejecución de la prestación debida. Este se distingue principalmente en incumplimiento total (la prestación no ha sido realizada) y cumplimiento inexacto

¹⁰ También se define al dolo como “la previsión y voluntad del daño, por parte del agente, como consecuencia del propio comportamiento” (Salvi, 1988, p. 1223).

(la prestación es cuantitativa o cualitativamente inexacta)” (Bianca, 1994, p. 1).

Nótese, además, que:

[...] al no hacer el artículo 1443 distinguir alguno entre las clases de culpa, debe entenderse que comprende tanto la culpa inexcusable como la culpa leve, aun cuando debe tenerse presente que según el artículo 1329 del Código civil, se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor. (De la Puente, 1993, p. 211)

En conclusión, si la parte deudora ha diferido largamente el cumplimiento de sus obligaciones por no haber actuado con diligencia, entonces habría incurrido en culpa e, interpretando sistemáticamente el artículo 1443 con el 1329 del Código Civil, bastaría la culpa leve, la cual se presume, debido a que el primer artículo mencionado no hace distinguir alguno.

V. LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN Y LAS CIRCUNSTANCIAS COMO FACTORES A EFECTOS DE QUE EL JUEZ O EL ÁRBITRO ORDENE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CON UNA PRESTACIÓN EXCESIVAMENTE ONEROSA

El primer párrafo del artículo 1440 del Código Civil ofrece el remedio de reducir o aumentar la contraprestación cuando la prestación **por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles** deviene excesivamente onerosa.

El segundo párrafo del artículo 1440 del Código Civil establece lo siguiente:

Artículo 140.-
[...]

Si ello no fuera posible (reducir o aumentar la contraprestación) por la naturaleza de la prestación, por las circunstancias o si lo solicitara el demandado, el juez decidirá la resolución del contrato. La resolución no se extiende a las prestaciones ejecutadas. (1984)

De esta parte, se desprende que, cabe la resolución del contrato, en tres supuestos:

a) **Naturaleza de la prestación:** sobre el particular, se sostiene que “no cabe duda de que existen determinadas prestaciones, como por ejemplo dar una cosa no fungible y físicamente indivisible, que no son susceptibles de reducción (tratándose de la prestación) o de aumento (tratándose de la contraprestación)” (De la Puente, 1993, p. 176).

b) Las circunstancias:

Se trata de un caso similar al anterior. En aquel, la prestación por su naturaleza no permite ser aumentada o reducida. En éste, ello es físicamente posible. Pero circunstancias externas a la prestación contractual determinan que no sea posible efectuar la reducción o aumento de esta. (De la Puente, 1993, p. 177)

c) Cuando lo solicite el demandado

Téngase presente que, en la primera parte del artículo 1440 del Código Civil la primera opción que se le da a ‘la parte perjudicada’ es la de solicitar al juez o árbitro que ordene reducir o aumentar la contraprestación, a fin de que cese la excesiva onerosidad. A efectos de que se ampare el pedido de resolución del contrato, si la parte perjudicada argumenta que la naturaleza de la prestación o las circunstancias externas, imposibilitan la reducción o aumento de la contraprestación, pesará sobre ella la carga de acreditar dichas situaciones, conforme al artículo 1440 del Código Civil.

Por ejemplo, si en un contrato la naturaleza de la prestación era la de realizar obras civiles, y construir dos pabellones de una estructura sanitaria. Bien pudo reducirse a uno de los dos pabellones. Téngase en cuenta que “la divisibilidad o indivisibilidad del contrato es una cuestión de hecho más que de derecho, depende de la regulación negocial y del orden de intereses que transmite, así como de la calidad de las partes” (Gnani, 2012, pp. 3-4). La sola alegación de ‘los sobrecostos en que debería incurrir’ no sería suficiente para sustentar la imposibilidad de reducir o aumentar la contraprestación.

En ese sentido, con razón se sostiene que “la onerosidad debe ser examinada, por su sobreviniente excesividad, con respecto a la prestación considerada en su objetividad y no con respecto a la situación subjetiva del deudor” (Gabrielli, 2011, p. 632).

También cabe la posibilidad que el **demandado** sea quien solicite al juez o árbitro que declare la resolución del contrato. Aunque peque por decir lo evidente, visto que la parte perjudicada por la excesiva onerosidad de la prestación es la que interpone la demanda (o la reconvencción, si fuere el caso), es la parte no perjudicada por la excesiva onerosidad de la prestación (en su calidad de demandado o reconvenido) el único legitimado para formular dicha solicitud, evidentemente, en este supuesto.

VI. PRESUPUESTOS DE HECHO DEL ARTÍCULO 1440 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO, PARA QUE UN JUEZ O ÁRBITRO DECIDA LA RESOLUCIÓN

El artículo 1440 del Código Civil identifica como presupuestos de la excesiva onerosidad de la prestación:

- a) Que se trate de un contrato conmutativo de ejecución continuada, periódica o diferida.
- b) Presencia de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles.
- c) La sobreviniente desproporción entre los valores de las prestaciones.

En mi opinión, a efectos de decidir la resolución por excesiva onerosidad, además, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Que quien la invoca sea una parte fiel en el contrato.
- b) Que la ejecución de prestación no se haya diferido por dolo o culpa de la parte perjudicada (artículo 1443 del Código Civil).
- c) Que haya sido invocada de manera oportuna (artículo 1445 del Código Civil).

Precisamente, ello implica que hay que interpretar sistemáticamente el artículo 1440 del Código Civil con los artículos citados.

VII. CONCLUSIONES

- Solo estaría legitimada para invocar la excesiva onerosidad de la prestación, regulada en el artículo 1440 del Código Civil peruano, la parte fiel al contrato, por cuanto quien no cumple sus obligaciones, debe soportar las consecuencias de ello y no obtener ventaja por una excesiva onerosidad sobreviniente. En otras palabras, solo estaría legitimado para hacer uso de los remedios, frente a la excesiva onerosidad, quien ha cumplido las obligaciones contenidas en el *iter* contractual de manera oportuna. Prueba de ello es que el artículo 1443 del Código Civil regula que no procede la acción por excesiva onerosidad de la prestación cuando su ejecución se ha diferido por dolo o culpa de la parte perjudicada.
- Entender literalmente el artículo 1446 del Código Civil, generaría una suerte de espada de Damocles sobre las partes en un contrato que ha tenido que sufrir las vicisitudes del

COVID-19. Si hay que esperar a 'que hayan desaparecido los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles', ello implicaría que, **en cualquier momento**, la parte que entienda que hay una desproporción en la economía del contrato celebrado, pueda invocar la excesiva onerosidad en la prestación. Precisamente, como ya se señaló, en la exposición de motivos del artículo 1445 del Código Civil se hace hincapié a que se opta por un plazo breve de caducidad 'en aras de la estabilidad'. En efecto, ¿qué estabilidad económica y jurídica puede tener una relación jurídica obligatoria si –bajo esta línea interpretativa– un plazo de caducidad breve se convierte en uno de carácter indeterminado?

- En mi opinión, si ambas partes se encuentran en la situación objetiva de haber conocido (y asumido los costos de) 'los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles' y una de ellas propone la reformulación de la economía del contrato y lo comunica a la contraparte, es a partir de ese momento que la parte perjudicada está en condiciones de invocar la excesiva onerosidad de la prestación y, por ello, allí debería iniciar el cómputo el plazo de caducidad. Entonces, en atención del artículo 1445 del Código Civil (que es imperativo) el plazo de la acción (*rectius*: pretensión), así como el derecho, caducarán tres meses después.
- Si la parte deudora ha diferido largamente el cumplimiento de sus obligaciones por no haber actuado con diligencia, incurre en culpa leve, la cual se presume de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 1443 y 1329 del Código Civil, debido a que el primero no hace distinción alguno.
- Téngase presente que en la primera parte del artículo 1440 del Código Civil, la primera opción que se le da a 'la parte perjudicada' es la de solicitar al juez o árbitro que ordene reducir o aumentar la contraprestación, a fin de que cese la excesiva onerosidad. A efectos de que se ampare el pedido de resolución del contrato, si la parte perjudicada argumenta que la naturaleza de la prestación o las circunstancias externas, imposibilitan la reducción o aumento de la contraprestación, pesará sobre ella la carga de acreditar dichas situaciones, conforme al artículo 1440 del Código Civil.
- También cabe la posibilidad de que el **demandado** sea quien solicite al juez o árbitro que declare la resolución del contrato. Ya que la parte perjudicada por la excesiva onerosidad

rosidad de la prestación es la que interpone la demanda (o la reconvencción, si fuere el caso), es la parte no perjudicada por la excesiva onerosidad de la prestación (en su calidad de demandado o reconvenido) el único legitimado para formular dicha solicitud, evidentemente, en este supuesto.

- Entonces, a efectos de decidir la resolución por excesiva onerosidad, se debe tener en cuenta lo siguiente: (i) que quien la invoca sea una parte fiel en el contrato; (ii) que la ejecución de prestación no se haya diferido por dolo o culpa de la parte perjudicada (artículo 1443 del Código Civil); y, (iii) que haya sido invocada de manera oportuna (artículo 1445 del Código Civil). 

REFERENCIAS

- AA.VV. (2020). *Derecho de los Desastres: Covid-19* (tomo 1). Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/191715/Derecho%20de%20los%20desastres%20%28tomo%201%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alpa, G. (2001). *Responsabilidad Civil y Daño, Lineamientos y cuestiones*. Gaceta Jurídica.
- Altamirano, J. (1963). *La cláusula Rebus Sic Stantibus o la Teoría de la Imprevisión en el Derecho Privado* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
- Ariano, E. (2015). Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad. En J. Espinoza (Coord.), *Análisis sistemático del Código Civil a tres décadas de su promulgación*. Instituto Pacífico.
- Arias-Schreiber, M. (1985). *Exposición de motivos y comentarios. Caducidad de la acción, en Código Civil, VI, Exposición de motivos y comentarios*. Ocurra Editores.
- Barchi, L. (2020). El derecho en los tiempos del COVID-19: la fuerza mayor se ha hecho “viral” y la excesiva onerosidad, también. En *Derecho de los Desastres: Covid-19* (pp. 23-39). Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/191715/Derecho%20de%20los%20desastres%20%28tomo%201%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Betti, E. (1953). *Teoria generale delle obbligazioni* (tomo 1). Giuffrè Editore.
- Bianca, C. (1994). *Diritto Civile* (tomo 5). Giuffrè Editore.
- De la Puente y Lavalley, M. (1993). *El Contrato en general: Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil* (tomo 5, Vol. xv). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Gabrielli, E. (2011). Comentario al artículo 1467 c.c. ita. En E. Gabrielli (Ed.), *Commentario del Codice Civile. Dei contratti in generale*. UTET.
- García, S. (2023). *Derecho de contratos y sus circunstancias inesperadas*. Instituto Pacífico.
- Gnani, A. (2012). *Il contratto divisibile*. Jovene Editore.
- Ledgard, C.A. (1945). *La teoría de la imprevisión en el derecho contemporáneo y el Código civil de 1936* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
- Mac Lean, R. (1998). La eficiencia social de las leyes como elemento del desarrollo político y económico. *Ius et Veritas*, 9(17), 8-19. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15788>
- Maiorca, C. (1960). Voce Colpa civile (teoría generale). En *Enciclopedia del Diritto* (Vol. VII). Giuffrè Editore.
- Marco, S. (1991). *Incidenza del “fortuito” nei contratti di cassetta di sicurezza. Banca borsa e titoli di credito*.
- Natoli, U. (1984). *L’attuazione del rapporto obbligatorio* (tomo 2). Giuffrè Editore.
- Oviedo, J. (2004). Improcedencia de la acción, Comentario al artículo 1443 CC. En AA.VV. *Código Civil Comentado* (tomo 7). Gaceta Jurídica.
- Ravazzoni, A. (1989). Voz Diligenza. En *Enciclopedia Giuridica*. Instituto della Enciclopedia Giuridica fondata da Giovanni Treccani, Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato.
- Roppo, V. (2001). *Il Contratto*. Giuffrè Editore.
- Sacco, R. & Nova, G. (2004). *Il Contratto* (tomo 2, 3ra ed.). UTET.
- Salvi, C. (1988). Voce: Responsabilita extracontractua/e (diritto vigente). En *Enciclopedia de Diritto* (Vol. XXXIX, pp. 1186-1265). Giuffrè Editore.

Scognamiglio, R. (1968). Voz Responsabilità Civile. En *Novissimo Digesto Italiano* (Vol. XV). UTET.

Tamani, C. (2022). Definición. Comentario al artículo 1440 c.c. En J. Espinoza (Coord.), *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano* (tomo 9). Instituto Pacífico.

Tarello, G. (1980). *L'interpretazione della legge*. Giuffrè Editore.

Visintini, G. (1999). *Tratado de la responsabilidad civil*. Editorial Astrea.

LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES

AP. Firenze. (1971). Sentencia del 16 de noviembre. En *Giur. it.*, 1971, I, 123.

AP. Roma. (1980). Sentencia del 7 de octubre. En *BBTC*, 1980, II, 477.

Cassazione (1976). Sentencia n. 1129. En *BBTC*, 1976, II, 173.

Cassazione (1976). Sentencia n. 2981. En *NGCC*, 1976, I, 1756.

Código Civil [CC]. Decreto Legislativo 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú).

Codice Civile [Cc] (It.).

Decreto de Urgencia 026-2020, Decreto de urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, *Diario Oficial El Peruano*, 15 de marzo de 2020 (Perú).

Decreto de Urgencia 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, *Diario Oficial El Peruano*, 20 de marzo de 2020 (Perú).

Decreto de Urgencia 053-2020, Decreto de Urgencia que otorga un Bono Extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario del Programa Nacional de Centros Juveniles

al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19 y dicta otras disposiciones, *Diario Oficial El Peruano*, 6 de mayo de 2020 (Perú).

Decreto Supremo 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, *Diario Oficial El Peruano*, 15 de marzo de 2020 (Perú).

Decreto Supremo 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, *Diario Oficial El Peruano*, 3 de mayo de 2020 (Perú).

Decreto Supremo 087-2020-PCM, Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, *Diario Oficial El Peruano*, 19 de mayo de 2020 (Perú).

Decreto Supremo 101-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, *Diario Oficial El Peruano*, 4 de junio de 2020 (Perú).

Tribunale di Roma. (1978). Sentencia del 15 de febrero. En *BBTC*, 1978, II, 454.

Tribunale di Milano. (1978). Sentencia del 19 de marzo. En *BBTC*, 1978, II, 454.

Tribunale di Roma. (1982). Sentencia del 27 de enero. En *Giur. it.*, 1982, I, 2, 586.